



RESOLUCIÓN N° 0917-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 443-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de 114,93 m² (0,0115 ha) ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral N.º P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 195194 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00001265-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. N.º 15731-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, “ANIN”), solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de defensas ribereñas en el río Moche, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*”, con CUI N.º 2499818 (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta entre otros los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 17); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-717672 (fojas 20 al 22); **c)** copias de la partida registral N.º P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 24 y 68); **d)** copia de documentación escaneada del Título Archivado N.º 1978-00000902 (fojas 70 al 117); **e)** panel fotográfico (foja 119); **f)** informe de inspección técnica (foja 122 y 123); **g)** plano perimétrico – ubicación de “el predio” (foja 125); **h)** plano de independización de “el predio” (foja 127); **i)** memoria descriptiva de “el predio” (foja 129); **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 131 al 148); y, **k)** plano diagnóstico (foja 150).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00388-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de junio de 2024 (fojas 153 al 164) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral N.° P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** se encuentra en área de circulación (Av. Arenera) del Pueblo Joven Villa María⁵, por lo que, constituye un bien de dominio público por su origen; **iii)** no existe posesión, ocupación ni edificación; **iv)** no cuenta con zonificación asignada; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre sus ámbitos; asimismo, no se superponen con predios rurales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, quebradas ni ríos, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ni redes viales; **vi)** de la consulta a la plataforma web del SNIRH – ANA se visualiza que la mayor parte de “el predio” se encuentra dentro de la delimitación de los hitos de la faja marginal del río Lacramarca aprobado con Resolución Directoral N.° 713-2019 ANA-AAA.H.CH con fecha 11 de junio de 2019; situación advertida en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante al PSFL); **vii)** de acuerdo al visor de la plataforma web SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zonas de Riesgo no Mitigable; no obstante, en el literal c.5. del numeral 4 del PSFL se advierte que está sujeto a inundaciones, y parcialmente a movimientos de masa; **viii)** respecto a las cargas, señala que existen

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁵ Mediante Resolución Jefatural N.° 062-2001-FIND-COFOPRICHIMBOTE de fecha 20 de agosto de 2001, se aprueba una modificación del Plano de Trazado y Lotización, y destina un área de 320 217,84 m² para área de circulación, que forma parte del predio matriz inscrito en la partida registral N.° P09063078

cargas inscritas en los Asientos 000080, 000081 y 000082 de la partida registral N.º P09063078, sin embargo, se deja constancia de que las mismas no afectan a “el predio”; **ix)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se ha identificado superposición total con el CUS N.º 3318 (FUNDO TAMBO REAL) inscrito en la partida registral N.º 07051859, cuya Primera Inscripción de Dominio data del año 1818, no encontrándose vínculo con la partida registral N.º P09063078. Al respecto, en el “PSFL” presentado, señala que no es posible determinar superposición gráfica con “el predio”, toda vez que no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del predio “Tambo Real”; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes a “el predio” que sustenta el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **xi)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; **xii)** revisado el Visor Web Geográfico de SUNARP, se verifica que, se superpone totalmente sobre la poligonal inscrita en la partida registral N.º 07022460 (CUS 176489) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (título N.º 00004406 de 17 de noviembre de 1991); asimismo, se ha corroborado que entre las partidas registrales Nros. 07022460 y P09063078 no existe correlación alguna. Al respecto, si bien, en el PSFL y en el Diagnóstico Técnico Legal presentado, se ha descartado la superposición de “el predio” con la partida registral N.º 07022460, en la medida que esta no cuenta con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos y escala que grafiquen con exactitud su perímetro inscrito, y además, porque el CBC no lo advierte; sin embargo, con esta afirmación se estaría generando una contradicción con lo señalado en el análisis de ambos documentos, y lo indicado en la documentación técnica presentada, donde se menciona que por el Lado Sur, “el predio” colinda con la partida registral N.º 07022460; **xiii)** de la consulta en el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone con la Solicitud de Ingreso N.º 16385-2016, a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, mediante el cual solicita la aceptación de la donación de un terreno que formaría parte del predio inscrito en la partida N.º 07000610 denominado Fundo Montes de Chimbote; no obstante, dicha circunstancia no ha sido desarrollada en el PSFL.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, se ha advertido lo siguiente: **i)** en relación a lo señalado en el ítem **ix)** del del informe citado en el considerando precedente, si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral N.º 07051859, correspondiente al CUS N.º 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; en ese sentido, se deja constancia que existe superposición entre la partida registral N.º P09063078 y la partida registral N.º 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación; y, **ii)** según el PSFL, se adjuntan los Títulos Archivados Nros. 09A0006407 del 20 de enero de 2000 y 01697034 del 30 de junio de 2021; sin embargo, dichos documentos no han sido presentados. Por otro lado, se ha presentado copia de documentación escaneada que corresponde al Título Archivado N.º 1978-00000902.

17. Que, mediante Oficio N.º 001389-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 165 y 166)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en los puntos **xii)**, **xiii)** del informe citado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, así como, la observación legal descrita en el ítem **ii)** del considerando precedente, a efectos de que sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁶.

18. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 18 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica⁷ de la “ARCC”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 167); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 25 de junio de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001498-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 25 de

⁶ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁷ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

junio de 2024 [S.I. N.° 17745-2024 (fojas 169 al 339)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

19. Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.° 00486-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de julio de 2024 (fojas 340 y 341) e Informe Técnico Legal N.° 0947-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de julio de 2024, se ha determinado, respecto de las observaciones formuladas en “el Oficio”, lo siguiente:

- i. Respecto a la superposición con la partida registral N.° 07022460 (CUS 176489) la “ANIN” presenta un nuevo PSFL, en cuyo literal c) del numeral 4 y numeral 6, se indica que, en la base grafica registral de la Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote, “el predio” se encuentra gráficamente dentro del ámbito mayor de dicha partida registral; sin embargo, señala que del análisis técnico de la referida partida, determinan que no cuenta con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos y escala que grafiquen con exactitud el perímetro del área inscrita en esa partida, la misma que ha sufrido múltiples independizaciones, por lo que, no es posible determinar el plano remanente; precisando además que, en el asiento 4 de la partida registral N.° 07022460 consta que el predio Pueblo Joven de Villa María de 695,57 m² y otros, se desaportan del predio matriz, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 0947 del 20 de setiembre de 1991.

Asimismo, complementa su análisis, señalando que, en el Informe Técnico N.° 043-B-91-OT.HU-DDUR de fecha 5 de junio de 1991, obra en el título archivado N.° 1991-4406 del predio inscrito en la partida registral N.° 07022460, donde se advierte en el ítem 4.02.02 que el A.H. Villa María se desaporte del referido predio matriz, por cuanto este corre inscrito a fojas 109 tomo 44 asiento 13 de fecha 15 de julio de 1974 (antecedente de la partida registral N.° P09063078); por lo que, siendo ello así, “el predio” se encuentra colindante al predio matriz inscrito en la partida registral N.° 07022460. Por otro lado, de la revisión de la partida registral N.° 07022460, se verifica que en su asiento 4 se encuentra inscrito lo señalado en el informe antes mencionado, tal como lo señalado en el nuevo PSFL; por lo que se tiene por subsanada dicha observación.

- ii. Con relación a la superposición de “el predio” con la Solicitud de Ingreso N.° 16385-2016, la “ANIN” presenta un nuevo PSFL, asimismo, adjunta el Informe Técnico N.° 049-2024-INGCONSASAC del 19 de junio de 2024 suscrito por el verificador catastral Ing. Paul Pedro Hervacio Sánchez, a través del cual se advierte entre otros, que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Montes de Chimbote”, el cual fue atendido mediante Oficio N.° 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI, donde se precisa entre otros que, dicha consulta fue elevada al especialista del área de catastro, indicando que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.° 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina; asimismo mediante Oficio N.° 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC del 18 de diciembre de 2023, la Dirección Regional Agraria Ancash, remite el Informe N.° 1562-2023-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTOG del 6 de diciembre de 2023, el cual indica que no se ha ubicado información gráfica de la comunidad indígena de Chimbote y Coishco.

Por otro lado, se indica además que, de la inspección de campo sobre “el predio” no se advierte posesión por parte de La Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por lo que se tiene por subsanada dicha observación.

- iii. Respecto a la presentación de títulos archivados, la “ANIN” adjunta los Títulos Archivados Nros. 09A0006407 del 20 de enero de 2000 y 01697034 del 30 de junio de 2021; asimismo, excluye el Título Archivado N.° 1978-00000902, indicando que fue presentado por error; sin embargo, cabe indicar que, de la revisión del título adjunto, se verifica que corresponde al Título Archivado N.° 1978-00000902, y la documentación obrante es del año 1978 que corresponde a la inscripción de la habilitación urbana Villa María. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que, el título archivado N.° 01697034 del 30 de junio de 2021, corresponde a la inscripción de la modificación de plano de trazado y lotización del Pueblo Joven Villa María, lo cual es señalado en el nuevo PSFL, corroborándose además, que “el predio” recae sobre área de circulación (Av. Arenera) del Pueblo Joven Villa María, según la consulta en el visor de mapas GEOLLAQTA de COFOPRI, el visor de mapas de SUNARP y el plano de diagnóstico firmado por el verificador catastral Ingeniero Paul Pedro Hervacio Sánchez. En consecuencia, se considera subsanada la observación este extremo.

En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556.

20. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae en faja marginal del río Lacramarca, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar N.° 00388-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, Informe Preliminar N.° 00486-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, y el Informe Técnico Legal N.° 0947-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial del Santa, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de dos predios de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de*

la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, "ANIN" deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁸ de "el Reglamento".

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.º 30556", el "Reglamento de la Ley N.º 30556", "TUO de la Ley N.º 27444", "la Ley N.º 31841", el "TUO la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N.º 1192", Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 0947-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de **114,93 m²** (0,0115 ha), ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral N.º P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 195194, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*".

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁸ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 4
2499818-LAC/A1-PE/TI-41
SUBPROYECTO A1**

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A1-PE/TI-41

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Villa Maria
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la Mz. Ñ" Lote 2-5 (P.E. N° P09064447) del Pueblo Joven Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 13.34 m.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
Código 009736.VCPRIX
DRA. PEDRO HERALDO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFICO
Reg. CIP 60133

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84 | |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| A | A-B | 13.34 | 22°19'33" | 768960.5631 | 8991037.1522 |

Por el Este:

Colinda con la Av. Arenera del Pueblo Joven Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo B-C de 20.36 m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84 | |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| B | B-C | 20.36 | 141°31'23" | 768970.2128 | 8991027.9373 |

Por el Sur:

Colinda con la P.E. N°07022460, con una línea recta de 01 tramo: tramo C-D de 9.25 m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84 | |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| C | C-D | 9.25 | 38°44'47" | 768972.9914 | 8991007.7663 |

Por el Oeste:

Colinda con la Av. Arenera del Pueblo Joven Villa María, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo D-E de 7.29 m, tramo E-F de 10.13 m, tramo F-G de 6.11 m, tramo G-A de 0.74 m.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows include vertices D, E, F, G and their corresponding side lengths and angles.

Área : 114.93 m² (0.0115 ha)
Perímetro : 67.22 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table titled 'DATOS TÉCNICOS WGS-84' with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

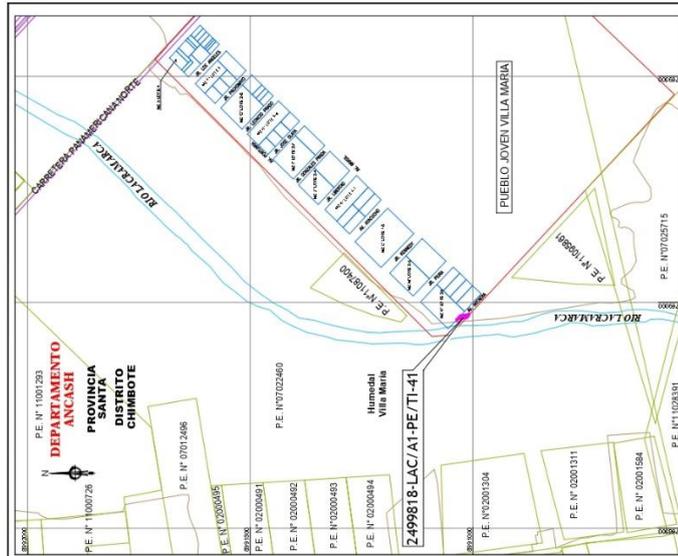
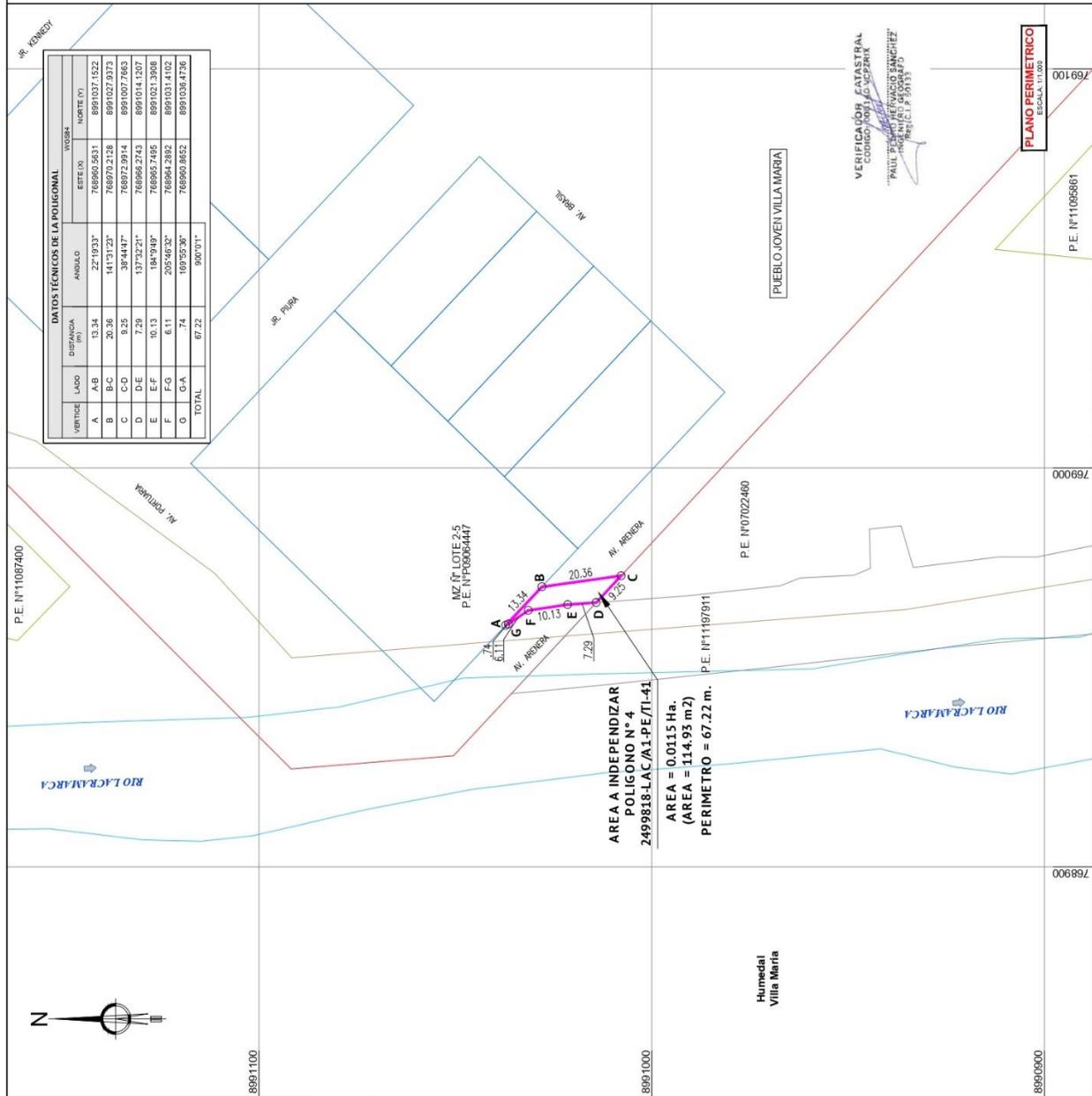
V. PLANO REMANENTE

Para el predio motivo de Transferencia Interestatal, que realizado el análisis técnico se ha determinado que al verificar los datos del plano perimétrico se ha encontrado una diferencia en área, entre lo registral y lo gráfico, lo cual no permite determinar y elaborar un plano del área remanente; antes esta deficiencia técnica, no permite graficar con exactitud el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° P09063078 del Registro de Predios de Chimbote, a favor del Estado, representado por La Municipalidad Provincial del Santa, donde no es posible determinar el plano remanente. En tal sentido, nos acogemos a la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) que señala, que tratándose de independizaciones de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

MAYO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 009140.VCPRAIX
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 60133





CUADRO RESUMEN DE AREAS

| | |
|----------------|--------|
| AREA (Ha.) | 0.0115 |
| PERIMETRO (m.) | 67.22 |

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es posible determinar el área mediante el método del área, el presente documento de aplicación la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independización", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

INDEPENDIZACION

PLANO: _____

PRECIO: **POLIGONO N° 4**
2499818-LAC/A1-PE/PI-41

DIRECCION: MARGEN ZOUJERRO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE VILLA MARIA (A 0.05 m. DE LA ESQUINA DE LA MZ N° LT-2.5 DEL PUEBLO JOVEN VILLA MARIA)

ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA FECHA: MAYO 2023 ESCALA: 2499818-LAC/A1-PE/PI-41

DEPARTAMENTO: ANCASH PROVINCIA: SANTA DISTRITO: CHIMBOTE

INDICADA: _____ SISTEMA DE PROYECCION: UTM HEMISFERIO SUR: ZONA: 17

VERIFICADOR CATASTRAL: _____
 CODIGO DE VERIFICACION: _____
 INGENIERO: _____

PLANO PERIMETRICO
 ESCALA: 1/1,000

PERU ANIN OHLA INGCONSA

Presidencia del Consejo de Ministros

VERIFICACION DEL SERVICIO DE PROTECCION EN AERIAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE FENOMENOS DE INUNDACION EN COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CAJAREL DEL PUERTO Y CHIMOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH - CON-CO-2499818

